

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-135/2022

PARTE ACTORA: JULIETA GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez¹ por su propio derecho y ostentándose como ciudadana y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo emitido el veintiséis de julio de dos mil veintidós por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDCI/30/2020,³ mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo a los integrantes del Concejo Municipal de San

 ¹ En adelante se les podrá referir como "parte actora", "actores" o "promoventes".
² En adelante se le podrá referir como "Tribunal local" o "autoridad responsable.

³ Este JDCI/30/2020, fue resultado del reencauzamiento del JDC/133/2019.

Antonio de la Cal, Oaxaca, en vías de cumplimiento, respecto de lo ordenado en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, relacionada con el pago de dietas adeudadas a la y los ahora promoventes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	10
TERCERO. Comparecencia	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
a. Pretensión y síntesis de agravio	14
b. Postura de esta Sala Regional	18
RESUELVE	3 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada debido a que si bien es infundado el agravio concerniente a la supuesta parcialidad de la autoridad responsable porque no se aportaron los medios convictivos que permitieran advertir la supuesta parcialidad; lo cierto es que le asiste la razón a la parte actora respecto a la inexistencia de justificación en el cumplimiento de la sentencia y la falta de pruebas para ello, ya que la autoridad responsable pasó por alto que el Concejo Municipal no ha realizado las acciones necesarias



y suficientes para dar un efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del diverso juicio SX-JE-130/2022⁴ se advierte lo siguiente.

- 1. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecisiete se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2017-2019. En dicho acto, los ahora promoventes tomaron protesta como concejales del municipio referido.
- 2. Medio de impugnación local. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, los hoy promoventes presentaron juicio ante el Tribunal local, en el que controvirtieron la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, omitían convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos

⁴ Lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

mil dieciocho. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave JDC/133/2019.

- 3. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones reencauzó el juicio al expediente JDCI/30/2020, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y el pago de dietas adeudadas a la parte actora. Sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.
- 4. **Primer medio de impugnación federal.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-38/2020, del índice de esta Sala Regional.
- 5. Sentencia de esta Sala Regional SX-JE-38/2020. El veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, mediante la cual modificó la resolución del Tribunal local, en el expediente JDCI/30/2020, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adeudados a la parte actora.
- 6. Asimismo, se dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado por el Tribunal local, no obstante, se vinculó a dicho órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de la parte intocada de su fallo,



así como las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

- 7. **Segundo medio de impugnación federal.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós,⁵ la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la omisión y dilación del Tribunal local para requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como por no implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el expediente JDCI/30/2020. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-130/2022, del índice de esta Sala Regional.
- 8. Acto impugnado. Durante la sustanciación del medio de impugnación descrito en el párrafo anterior, esto es, el veintiséis de julio, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en vías de cumplimiento respecto de lo ordenado en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, relacionada con las remuneraciones adeudadas a la parte actora.
- 9. Dicho acuerdo fue notificado a los promoventes de manera personal⁶ el primero de agosto.
- 10. Sentencia de esta Sala Regional SX-JE-130/2022. El tres de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local si bien había emitido diversas medidas tendentes al

⁵ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen en el presente apartado corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁶ Constancias de notificación consultables a fojas 620-623 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

cumplimiento de su sentencia, las mismas no habían sido suficientes y eficaces para lograr el cumplimiento total de lo ordenado.

II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

- Presentación. El cinco de agosto, la parte actora presentó ante 11. la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal local el veintiséis de julio de dos mil veintidós en el JDCI/30/2020.
- 12. Recepción y turno. El quince de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-135/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.
- Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor 13. radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se tuvo a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en vías de cumplimiento respecto de lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas adeudadas a los ahora promoventes; **y por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.
- 15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 10
- 16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁹ Se le podrá mencionar como Constitución General.

¹⁰ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹²

- 17. Ahora, no pasa inadvertido el criterio contenido en la resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, en la cual, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.
- 18. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹² Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

19. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque la materia de controversia no versa sobre el reconocimiento a tal derecho, sino que en el presente asunto se analizará si el Tribunal local ha actuado conforme a Derecho o no, en relación con el cumplimiento de su sentencia, mediante la cual, ordenó al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el pago de dietas a la parte actora cuando todavía ostentaban el cargo de concejales.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- **20.** El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:
- 21. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios.
- **22. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veintiséis de julio de la presente anualidad y se notificó

¹³ Similar criterio asumió esta Sala Regional en el juicio SX-JE-126/2022.

personalmente a la parte actora el uno de agosto, ¹⁴ por lo que el plazo transcurrió del martes dos al viernes cinco de agosto; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es oportuna.

- 23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además de que la misma les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁵
- 24. Definitividad y firmeza. Se surte en la especie el citado requisito, pues no existe algún otro medio o recurso que deba agotarse de manera previa para acudir a esta instancia federal, esto, porque las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- **25.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en el que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

¹⁴ Cédulas de notificación visibles a fojas 620-623 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

_

¹⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



TERCERO. Comparecencia

- **26.** No se reconoce el carácter de tercero interesado a Erasmo Víctor García Cruz por falta de legitimación.
- 27. Lo anterior, porque el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 28. En el presente juicio, pretende comparecer como tercero interesado Erasmo Víctor García Cruz, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- 29. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, el compareciente no tiene interés para acudir al juicio ya que el Presidente del Concejo Municipal fue autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, por lo que no estaría legitimado para actuar en el juicio con dicho carácter.
- **30.** Ello es así, ya que este Tribunal ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como actor, o como tercero interesado.

- 31. El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación ya que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de quien estima que existe una afectación a su esfera jurídica, lo cual no es prerrogativa de la autoridad. 16
- **32.** En similares términos se encuentran las sentencias SX-JDC-3558/2022, SX-JDC-910/2018, SX-JDC-277/2019 y SX-JDC-98/2019 y ACUMULADO.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravio

33. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para que se tenga por incumplida la sentencia y se ordene el pago de las dietas debidas a la ahora parte actora.

_

¹⁶ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 128/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN". Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022; Época: Décima Época, Registro digiltal: 2015321, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Disponible en el link siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015321 y la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



34. Para ello señala los siguientes agravios:

I. Parcialidad de la autoridad responsable

La parte actora se duele de que la decisión adoptada por el Tribunal local manifiesta una actitud parcial a través de su argumentación, la cual deriva de una serie de documentos aportados por el Concejo Municipal, siendo que a quien le corresponde probar el cumplimiento es a dicho Concejo y no a la autoridad responsable.

Manifiesta que el Tribunal actúa con dilación y ello se corrobora con el hecho de que sólo se han impuesto dos multas.

Expone la parte actora que es una práctica recurrente del Tribunal local que cuando se promueve un medio de impugnación federal, tal autoridad judicial suele emitir pronunciamientos a la brevedad y notificadas de inmediato, lo cual acontece con el acuerdo que se impugna, y lo que corrobora a su vez la actitud de dicha autoridad responsable.

II. Incorrecta declaración de estar el asunto en vías de cumplimiento

El Tribunal local determinó que el pago de remuneraciones ordenado en sentencia al Concejo Municipal se encuentra en vías de cumplimiento; pero, desde la perspectiva de la parte actora, ello es incorrecto, por un lado, porque la única razón que pudiera llevar a esa declarativa de estar en vías de cumplimiento, sería si los promoventes hubieran aceptado que el pago de

remuneraciones se les realice en parcialidades, lo cual no han aceptado; y por otro lado, pues fue responsabilidad del Concejo Municipal no tener previsto los adeudos y tomar las acciones respectivas para poder dar un cumplimiento total de la sentencia, ya que en el presupuesto existe el rubro de "pagos de sentencias y laudos".

Esto, debido a que la parte actora solicitó, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, al Tribunal local que se incluyera en el presupuesto de egresos de la anualidad de dos mil veintidós el monto suficiente para que se cumpliera la sentencia.

Además, el hecho de señalar que podría generar una crisis financiera en el municipio es un acto futuro de realización incierta, sujeto a meras eventualidades.

Señala la parte actora que el Ayuntamiento capta recursos por lo que no se suscitaría un menoscabo económico de gravedad en el Municipio, ejemplo de ello fue la feria de la tlayuda y la Guelaguetza, lo cual se cita como un hecho notorio.

III. Falta de pruebas para el cumplimiento

Arguye la parte actora que, a la fecha, el Concejo Municipal no ha remitido las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo ordenado.

Lo señalado por el Tribunal local no es suficiente para eximirlas del cumplimiento pues la orden de pagar las remuneraciones adeudadas derivó de una determinación judicial.



Manifiesta que la única manera de concluir que se podría estimar en vías de cumplimiento es con el consentimiento de los propios actores; lo cual no ha sucedido.

- 35. Por metodología, esta Sala Regional atenderá primeramente el agravio marcado como I, ya que se trata de un tema sobre el comportamiento procesal de la autoridad responsable, para posteriormente atender de manera conjunta los planteamientos II y III ya que se encuentran estrechamente relacionados con la incorrecta decisión adoptada por el Tribunal local sobre la justificación de incumplimiento de sentencia.
- **36.** El orden señalado no le depara perjuicio a la parte actora ya que lo relevante es que se analice la totalidad de lo expuesto, y no el orden en que se aborde o la agrupación en la que se efectúa el estudio.¹⁷

b. Postura de esta Sala Regional

I. Parcialidad de la autoridad responsable

37. La parte actora indica que la decisión adoptada por el Tribunal local mantiene una actitud parcial a través de su argumentación, la cual deriva de una serie de documentos aportados por el Concejo Municipal, siendo que a quien le corresponde probar el cumplimiento es a dicho Concejo y no a la autoridad responsable.

¹⁷ En virtud de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- **38.** A su vez manifiesta que el Tribunal local actuó con dilación y ello se corrobora con el hecho de que sólo se han impuesto dos multas.
- 39. También, la parte actora expone que es una práctica recurrente del Tribunal local que cuando se promueve un medio de impugnación federal, tal autoridad judicial suele emitir pronunciamientos a la brevedad y notificadas de inmediato, lo cual acontece con el acuerdo que se impugna, y lo que corrobora a su vez la actitud de dicha autoridad responsable.
- 40. Al respecto tales manifestaciones se tienen por **infundadas**.
- 41. En efecto, la imparcialidad es el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Es la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la persona juzgadora, en el desempeño de su función jurisdiccional, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes. Pal principio se encuentra inmerso en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General en cuanto se refiere a una impartición de justicia imparcial.
- 42. Al analizar el principio de imparcialidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una

-

¹⁸ Ver tesis que resulta orientadora: I.10o.A.4 CS (10a.), de Tribunales Colegiados de rubro: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311.

¹⁹ Véase SUP-JDC-1112/2021 y acumulado.



posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.²⁰

- 43. En ese orden de ideas, una o un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer, a un observador razonable, que la o el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.
- 44. Lo anterior, porque si la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas, por medio de la aplicación del Derecho al caso concreto, la imparcialidad se quebranta cuando la o el juez puede favorecer o perjudicar indebidamente en un caso concreto a una de las partes.
- 45. Ahora bien, la regulación de la imparcialidad no puede procurar descubrir el ánimo y los motivos personales de cada juzgador o juzgadora en cada proceso; por ello, lo ordinario es establecer de manera taxativa ciertas situaciones, objetivamente constatables que permitan calificarla.
- 46. En dicho sentido, debe resaltarse que, para considerar quebrantado el principio de imparcialidad, deben existir razones sustanciales que de manera objetiva pongan en riesgo la imparcialidad de la o el juzgador, por lo que se exige que las circunstancias invocadas como comportamientos parciales de la persona juzgadora se encuentren plenamente probadas, puesto que debe prevalecer la presunción de imparcialidad que tiene a

²⁰ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne contra Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 146.

su favor la o el juez, salvo prueba en contrario, y el derecho de la ciudadanía a obtener el pronunciamiento del juzgadora o juzgador competente.

- 47. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado los planteamientos de la parte actora no llevan a concluir que ha existido un comportamiento parcial por parte del Tribunal local ya que el hecho de que dicha autoridad jurisdiccional haya expuesto la argumentación que estimó conducente y el sentido de ésta no fuera acorde a los intereses de la parte actora, así como la existencia de posibles retrasos en sus actuaciones, además de su comportamiento ante la intervención de un órgano jurisdiccional distinto, no implica por sí mismo que tal actuar del órgano jurisdiccional incumpla con el principio de imparcialidad.
- 48. Esto porque las situaciones que expone la parte actora pueden tener su origen en otras causas, como la correcta o incorrecta fundamentación y motivación que se utilice, la adecuada o inadecuada valoración de pruebas, las actuaciones necesarias en la prosecución del procedimiento, incluso el retraso injustificado o negligente, todo ello, por sí mismo, no conduce como una única respuesta a la parcialidad del juzgador, sino que se requiere otros elementos o indicios que den cuenta de ello. De ahí que la parte actora tiene la carga argumentativa y de prueba en este aspecto.
- **49.** Respecto de lo cual, la parte actora se limita a realizar manifestaciones que tilda de parciales, pero sin aportar prueba alguna que corrobore o refuerce sus afirmaciones.



- 50. Pues, como se expuso, no basta con las meras afirmaciones sobre acontecimientos que se señalen como imparciales, sino que es necesario que se aporten los elementos probatorios que corroboren tales premisas, para estar en aptitud de examinar de manera íntegra la objetividad de las conductas a la luz del principio de imparcialidad.
- 51. En ese sentido, ante la carencia de medios probatorios que permitan advertir la supuesta parcialidad en el comportamiento del Tribunal local, es que debe concluirse que éste no ha quebrantado el principio de imparcialidad.

II. Incorrecta declaración de estar el asunto en vías de cumplimiento y III. Falta de pruebas para el cumplimiento

- 52. Al respecto, la parte actora señala que el Tribunal local emitió una decisión incorrecta al concluir que el Concejo Municipal se encontraba en vías de cumplimiento; pues, ello lo estima incorrecto, por un lado, porque la única razón que pudiera llevar a esa declarativa de estar en vías de cumplimiento, sería si los promoventes hubieran aceptado que el pago de remuneraciones se les realice en parcialidades, lo cual, dicen, no han aceptado; y por otro lado, pues fue responsabilidad del Concejo Municipal no tener previsto los adeudos y tomar las acciones respectivas para poder dar un cumplimiento total de la sentencia, ya que en el presupuesto existe el rubro de "pagos de sentencias y laudos".
- 53. Esto, debido a que la parte actora solicitó, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, al Tribunal local que se incluyera en el

presupuesto de egresos de la anualidad de dos mil veintidós el monto suficiente para que se cumpliera la sentencia.

- **54.** Además, el hecho de señalar que podría generar una crisis financiera en el municipio es un acto futuro de realización incierta, sujeto a meras eventualidades.
- 55. Señala la parte actora que el Ayuntamiento capta recursos por lo que no se suscitaría un menoscabo económico de gravedad en el Municipio, ejemplo de ello fue la feria de la tlayuda y la Guelaguetza, lo cual se cita como un hecho notorio.
- **56.** Arguye la parte actora que, a la fecha, el Concejo Municipal no ha remitido las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo ordenado.
- 57. Además, indica que lo señalado por el Tribunal local no es suficiente para eximirlas del cumplimiento pues la orden de pagar las remuneraciones adeudadas derivó de una determinación judicial.
- **58.** Sumado a ello, manifiesta que la única manera de concluir que se podría estimar en vías de cumplimiento es con el consentimiento de la propia parte actora.
- **59.** Al respecto, a consideración de esta Sala Regional los planteamientos son **sustancialmente fundados**, suplidos en su deficiencia conforme al artículo 23, apartado 1, de la Ley General de Medios
- **60.** Se concluye lo anterior debido a que la autoridad responsable pasó por alto que el Concejo Municipal no ha realizado las acciones



necesarias y suficientes para dar un efectivo cumplimiento a la sentencia.

- 61. En efecto, el Tribunal local concluyó que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia debido a que el Concejo Municipal aportó diversas documentales con las cuales se advertía que le asistía un impedimento financiero para realizar el pago total de remuneraciones en una sola exhibición en cumplimiento a la sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte.
- 62. Esto, debido a que existen paralelamente diversos requerimientos del Servicio de Administración Tributaria para efecto de que pague un adeudo²¹ por concepto de impuestos sobre la renta retenido de terceros, correspondiente a los doce meses del año dos mil diecinueve, la cual por sí misma excede el monto previsto en el presupuesto de egresos²² del presente año, para cumplir las obligaciones financieras de ese Municipio.
- 63. Además, señaló que si bien en el presupuesto de egresos del año en curso se encontraba establecido el concepto de *pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de sentencias y resoluciones emitidas por autoridad competente*, lo cierto era que tal cantidad era insuficiente para que el Municipio cumpliera sus obligaciones en una sola exhibición, además de que tal monto fue previsto para el pago de diversas obligaciones financieras y no exclusivamente para el pago de las dietas de la parte actora.

²¹ \$2,186,772.92 (Dos millones ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 92/100 M N)

²² \$1,730,000.00 (un millón setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.)

- 64. Añadiendo que también se realizaron diversos gastos como lo fue el pago por gastos médicos de diversos elementos de policía municipal debido a un accidente en el desempeño de las labores.
- 65. De ahí que concluyó que, en la vigilancia del cumplimiento de la sentencia principal, no podía exigirse el realizar el pago total de remuneraciones en una sola exhibición, pues con ello se amplificaría la crisis financiera del Municipio, la cual podría tener diversas consecuencias jurídicas, financieras y sociales.
- 66. Sin embargo, la autoridad responsable soslayó que el Concejo Municipal no realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de solventar los adeudos que le han sido requeridos.
- 67. Esto porque el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue designado mediante decreto 2574 de veintiocho de julio de dos mil veintiuno,²³ y para el dos de diciembre del mismo año se advierte que tal autoridad municipal ya tenía conocimiento del adeudo de dietas, lo cual se constata de las constancias de notificación realizadas a sus integrantes, las cuales obran agregadas a los autos del presente expediente.²⁴
- 68. Además, diversos integrantes del Concejo Municipal presentaron, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, diversos escritos ante el Tribunal local informando de los avances realizados

²³ Visible a foja 6 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-130/2022, el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Visible de la foja 29 a 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-130/2022, el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



para dar cumplimiento a la sentencia en comento,²⁵ lo cual corrobora que los integrantes de tal autoridad ya conocían de la obligación concerniente a las dietas de los ahora actores.

- 69. Aunado a ello, se advierte que los requerimientos de los adeudos realizados por el Servicio de Administración Tributaria no iniciaron el presente año, sino que se le realizaron diversos requerimientos a dicho Consejo Municipal los días diez de septiembre,²⁶ veintisiete de septiembre²⁷ y veinte de octubre,²⁸ todos de dos mil veintiuno.
- 70. En ese tenor, es posible concluir que el Concejo Municipal ya tenía conocimiento tanto del adeudo del pago de dietas de los ahora actores como del concerniente al Servicio de Administración Tributaria con antelación a la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos del municipio para la anualidad de dos mil veintidós, es decir, antes del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
- 71. Por lo que es claro que dicho Concejo estaba en aptitud de ajustar el proyecto de presupuesto de egresos a fin de cubrir los montos adeudados y requeridos, lo cual no aconteció, pues el monto asignado a la partida de "obligaciones e indemnizaciones de sentencias y resoluciones por autoridad competente" se aprobó con un monto insuficiente para cubrir la totalidad de los adeudos al Servicio de Administración Tributaria y las dietas de la parte actora.

²⁵ Visible de la foja 45 a 68 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-130/2022, el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

²⁶ Visible a partir de la foja 20 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

²⁷ Visible a partir de la foja 18 del accesorio 1 del presente expediente.

²⁸ Visible a partir de la foja 15 del accesorio 1 del presente expediente.

- 72. Sumado a las anteriores razones, tampoco se advierte que el Concejo Municipal haya solicitado una ampliación presupuestal al Congreso del Estado para estar en posibilidades de cumplir el fallo sin alterar los recursos económicos para cuestiones básicas y esenciales del Municipio.
- 73. Medida que han implementado diversos municipios del estado de Oaxaca como Santiago Juxtlahuaca²⁹ y Santa Catalina Quierí³⁰, por poner algunos ejemplos.
- 74. En ese sentido, tal medida se ha implementado como una acción adecuada y que revela los esfuerzos de las autoridades municipales para cumplir con las determinaciones judiciales al enfrentar una carencia de recursos para solventarlas.
- 75. Así las cosas, es posible concluir que el Concejo Municipal no demostró que haya realizado todas las acciones al alcance de sus posibilidades para cumplir con el fallo emitido por el Tribunal local.
- 76. En esa línea, también se concluye que la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por el Concejo Municipal sin considerar su exacto alcance y omitió explorar los diversos mecanismos que todavía existían al alcance del Concejo Municipal para cumplir el fallo de dicho Tribunal, tal y como puede ser la vinculación a dicho Concejo para que solicitara una ampliación presupuestal para que durante el curso de esta anualidad fiscal se lleve a cabo el pago de las

²⁹ Véase SX-JE-26/2020.

³⁰ Véase SX-JE-58/2020.



dietas y demás prestaciones a las cuales se encuentra obligado a pagar.

- 77. No pasa inadvertido que el Concejo Municipal ha llevado a cabo diversos depósitos a la parte actora, los cuales han aceptado, además de que se sostuvo una reunión a través de la cual se trató de llegar a un acuerdo respecto de la forma en que se cubriría el pago de las dietas adeudadas, sin embargo, tales actos son insuficientes para tener por cumplida la sentencia pues estos no han llevado a que se pague la totalidad del adeudo o la aceptación de un sistema de pagos parciales.
- 78. En efecto, de autos se advierte que el tres de mayo de dos mil veintidós,³¹ el Presidente del Concejo Municipal informó al Tribunal local que realizó diversos depósitos o comprobantes de pago bancario³² a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de dicho Tribunal a favor de diversos ciudadanos, entre otros, a los ahora actores, por la cantidad de cinco mil pesos 00/100 M.N. (\$5,000.00) cada uno como concepto de primer pago parcial.
- 79. Así también se advierte que el siete de junio siguiente,³³ el citado Presidente del Concejo Municipal exhibió a la autoridad responsable tres comprobantes de depósito bancario³⁴ realizados a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal por la cantidad de diez mil pesos 00/100 M.N. (\$10,000.00) con la finalidad de que se le tuviera en vías de cumplimiento.

³¹ Visible a foja 131 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

³² Visibles de foja 132 a 136 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

³³ Visible a foja 378 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

³⁴ Visibles de foja 379^a 381 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

- **80.** No obstante, como se adelantó, ello no es suficiente para tener por cumplida la sentencia local ya que no son actos eficaces para cumplir de manera adecuada con las determinaciones judiciales que ordenaron el pago de dietas, como sí lo puede ser la solicitud de una ampliación presupuestal.
- 81. Lo mismo acontece respecto a las reuniones entre los ahora actores y el Concejo Municipal, en las cuales, pese a que se ha tratado llegar a algún acuerdo para cumplir con la sentencia local a través de pagos parciales, lo cierto es que de igual manera la parte actora ha hecho patente que no es su voluntad acordar el cumplimento del fallo del Tribunal local en los términos propuestos por tal Concejo.
- **82.** En ese sentido, si bien han existido algunos intentos por parte del Concejo Municipal de cumplir con la sentencia a la que se encontró vinculado, lo cierto es que no han sido suficientes para tener por cumplida la sentencia.
- 83. Por tanto, se considera que fue incorrecta la decisión de la autoridad responsable ya que el Concejo Municipal no probó haber realizado las acciones necesarias para el adecuado y pleno cumplimiento de la sentencia local. De ahí que se considera que fue contraria a derecho la decisión de considerar que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento.

Efectos

84. En los términos expuestos, esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:



- I. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **deberá** tener por incumplida la sentencia con base en las razones expuestas, salvo que tuviera nuevos elementos que le lleven a declarar una situación jurídica actualizada.
- **II.** Se **ordena** que dicho Tribunal local implemente las acciones adecuadas para hacer cumplir sus determinaciones, además de que continúe realizando las gestiones pertinentes para hacerlas cumplir.
- III. El Tribunal responsable **deberá** dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
- 85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **86.** Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** al compareciente y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.